

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES DE LAS CONSELLERIAS AL PROYECTO DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT REGULADOR DEL TURISMO ACTIVO Y EL ECOTURISMO EN LA COMUNITAT VALENCIANA

En relación al proyecto de decreto del Consell regulador del Turismo Activo y el Ecoturismo en la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43.1.b) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de proyectos normativos de la Generalitat y tras el trámite de audiencia efectuado al efecto, se han recibido las siguientes consideraciones:

Han manifestado no presentar alegaciones las Consellerias de:

- Sanidad Universal y Salud Pública.
- Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.
- Justicia, Interior y Administraciones Públicas.
- Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Hacienda y Modelo Económico.
- Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

Han remitido alegaciones o consideraciones:

- La Delegación de Protección de Datos de la GVA de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.
- La Dirección General de Economía Sostenible y el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo INVASSAT de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.
- La Dirección General de Deporte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.
- La Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.
- El Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

1. La Delegación de Protección de Datos de la GVA de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática expone una serie de consideraciones jurídicas y, como consecuencia de éstas, recomienda añadir una disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición Adicional XXX. Protección de datos personales.



1. *El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.*

2. *Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta.*

3. *Cuando la persona solicitante, o quien la represente legalmente, aporte datos de carácter personal de terceras personas en el procedimiento administrativo, tendrá la obligación de informarles de las siguientes cuestiones:*

- La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.

- La posibilidad de que la Administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad. Si una ley requiere para esta consulta autorización de la persona cuyos datos se van a consultar, la persona solicitante o quien le represente legalmente deberá haber recabado dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.

- La posibilidad y forma de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento u oposición que le asisten en relación con el tratamiento de sus datos personales.

4. *En el acceso a la información establecida en el artículo 14 de este decreto que contenga datos de carácter personal, las personas usuarias deberán cumplir con el deber de confidencialidad y hacer uso de los datos con la única finalidad de hacer efectivos sus derechos, siendo responsables del uso posterior que hagan de esta información”.*

Se acepta la recomendación, y se incorporará la disposición adicional propuesta.

2. La Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo formula las siguientes observaciones:

Por un lado, el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo INVASSAT alega que:

Primero. Propone suprimir el apartado 2b) del artículo 16 Seguridad y prevención de accidentes ya que es reiterativo con lo establecido en el artículo 6, Contenido de la declaración responsable.



Es cierto que el tenor literal es el mismo. No obstante, el apartado 2.b) del artículo 16 relaciona las medidas de seguridad que deben observar las empresas y el artículo 6.1.e) relaciona el contenido de la declaración responsable, por lo que se considera conveniente mantenerlo. Señalar, por otra parte, que se ha modificado el texto.

Segundo. Manifiesta que, dado que el mencionado Plan Territorial de Emergencia de la Comunitat Valenciana no contempla ningún “plan territorial de prevención frente a fenómenos meteorológicos adversos”, y sí planes territoriales de ámbito local, propone la siguiente redacción del apartado 2e) del artículo 16:

“Ante episodios meteorológicos adversos y que puedan generar riesgos para la actividad que se vaya a desarrollar, se tendrán que extremar las medidas de prevención y, en caso necesario, suspender la práctica de la actividad, estando en todo caso sujetas al que la autoridad competente en materia de protección civil pueda establecer a través de, entre otras, el Plan Territorial de Emergencia de la Comunidad Valenciana y/o los planes territoriales de ámbito local”.

Se acepta, y se incorpora la redacción propuesta.

Por otro lado, la Dirección General de Economía Sostenible hace sucinta referencia a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras LOSSEAR y estima que, vista la redacción del artículo 11 del proyecto de decreto y lo establecido en el artículo 71 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, la redacción dada al artículo 11 del proyecto para la cobertura asegurada no plantea problemas a las empresas para colocar los riesgos en el mercado asegurador.

No se presenta objeción, puesto que muestra su conformidad con la redacción en materia de técnica aseguradora.

3. La Dirección General de Deporte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte realiza las siguientes alegaciones al proyecto de decreto:

Primero. El proyecto de decreto regulador del turismo activo tiene que ajustarse a la regulación que la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana contempla para los y las profesionales del deporte (y particularmente en este caso para los monitores y monitoras deportivos) puesto que la actividad de turismo activo es desarrollada, en muchísimas ocasiones, por estas personas profesionales del deporte.



La Dirección General de Deporte expone el régimen legal de los y las profesionales del deporte y la actividad física, y una vez justifica su aplicación al proyecto de decreto de turismo activo, y con el fin de ajustar este último a la mencionada Ley de Profesiones, realiza propuestas concretas de eliminación y de adición en los artículos siguientes:

Artículo 6, b) y c):

Proponen la siguiente eliminación

b) Que los responsables de empresa y ~~monitores o guías~~ cuentan con la formación en competencias y capacidades que pueden acreditarse, tanto mediante los títulos que en cada caso establece la propia ley como intermediando otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resultan de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, o que tienen los requisitos mínimos para obtener la habilitación durante el periodo transitorio establecido en la disposición transitoria cuarta.

Justificación: Se mezclan “responsables de empresa” con monitores o guías para referirse a la formación que ha de declararse. Se considera que debe declararse sin dudas que, en el caso de los profesionales del deporte, se cumpla la normativa a la que están sometidos, la Ley de Profesiones.

Y proponen la siguiente redacción:

“X) Que los y las profesionales del deporte que participan en la actividad de turismo activo cumplen con aquello que dispone la Ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunidad Valenciana y que han hecho la declaración responsable contemplada en su artículo 19.”

En relación con la modificación propuesta no se acepta la misma dado que el proyecto de decreto tiene por objeto la actividad turística y las profesiones del turismo por lo que no cabe aceptar la propuesta que viene referida a los profesionales del deporte en el marco de una prestación de servicios de deporte y actividad física profesionales por cuenta propia, completamente ajenas a las profesiones del turismo.

Por otro lado, proponen el siguiente añadido en el apartado c) del mencionado artículo 6:

c) Que tiene suscrito los contratos de seguros por los riesgos de suscripción obligatoria previstos en este decreto y en la normativa que resulte de aplicación.



No se acepta la propuesta por cuanto el artículo 6 está regulando el contenido de la declaración responsable, siendo el artículo 11 del proyecto de decreto el que regula los seguros exigibles a las empresas de turismo activo y/o ecoturismo, siendo competente este decreto para determinar este tipo de seguros por mandato de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la LTOH.

Por su parte, continúan sus alegaciones en relación con el artículo 12 del proyecto de decreto, en los siguientes términos que de forma resumida exponemos a continuación:

Los párrafos que proponen eliminar (apartados a) y b) del artículo 12.3) están regulando por decreto la formación que se requiere al personal de las empresas de turismo activo en función del tipo de actividad de que se trate (Anexo I o Anexo II); es decir, consideran que se está regulando de nuevo la profesión de monitor deportivo puesto que, al ser actividades deportivas, quienes estén al frente y actúen como guía serán, en un gran número de casos, un o una monitora deportiva. La Ley de Profesiones ya regula la formación exigida para estos profesionales y, por lo tanto, no puede un decreto regular lo mismo que una Ley y de manera diferente.

A continuación, añaden en negrita lo que podría ser una posible solución, de forma que quedaría claro que si estamos ante un monitor deportivo, su formación será la regulada en la Ley de Profesiones.

*1. Las empresas de turismo activo y de ecoturismo dispondrán de un número suficiente de personal cualificado, monitores **y monitoras deportivos** guías e instructores...”*

3. El personal de las empresas de turismo activo y ecoturismo contará con las competencias y capacidades necesarias para la realización de las actividades. Estas competencias y capacidades serán acreditadas mediante títulos oficiales o mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resultan de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, y que se corresponda con los criterios que se relacionan a continuación:

a) Para el caso de que la actividad a desarrollar sea deportiva o actividad física y las funciones del personal responsable de la actividad sean las descritas en los artículos 7 ó 10 de la Ley 2/2022 de 22 de julio, de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunidad Valenciana, se tendrá que estar a aquello que exige la mencionada ley para estos y estas profesionales.

b) Si las funciones a desarrollar no son actividades deportivas o de actividad física y el personal en el frente no realiza funciones de profesionales del deporte:...



Con carácter general a las alegaciones realizadas debe resaltarse, de nuevo, el hecho de que el presente proyecto no engloba a las actividades que se realicen en el marco de una prestación de servicios de deporte y actividad física profesionales por cuenta propia o ajena en el ámbito de la Comunitat València, sino que regula las profesiones del turismo. La propia Dirección General de Deportes en respuesta a observaciones realizadas a la Ley de Profesiones Deportivas manifestó que *“no se considera vulnerada la competencia para regular el turismo activo, que efectivamente es de la administración competente en materia de Turismo. Pero es que en ningún caso se está regulando la actividad turística ni las profesiones del turismo.....”*

No se pretende en este decreto regular la profesión de monitor deportivo, figura que no se contempla. Obviamente, tratándose de monitores deportivos, éstos deberán sujetarse a la normativa que los regula.

Por todo lo anterior, se rechaza la propuesta señalada.

Por otro lado, proponen añadir al apartado 5 del artículo 12, el siguiente inciso sin ningún tipo de justificación:

5. En el caso del trabajo habitual con personas menores, el personal técnico tendrá que estar en posesión de certificación negativa expedida por el Registro central de delincuentes sexuales **y tráfico de seres humanos**.

Dado que la denominación correcta es Registro central de delincuentes sexuales, y la obligación de presentar este certificado viene definida en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, carece de sentido el añadido propuesto, máxime cuando no vienen mínimamente justificada su propuesta.

Respecto de la Disposición transitoria cuarta: *Periodo transitorio para los que en el momento de entrada en vigor de este decreto estén ejerciendo como personal cualificado, monitores, guías e instructores sin los requisitos de formación establecidos en la normativa.*

Proponen eliminar los siguientes tres párrafos de dicha disposición :

“Durante ese periodo transitorio, los profesionales que vengán prestando servicios para las empresas de turismo activo y ecoturismo no cuentan con titulación suficiente, quedarán habilitados para su trabajo si cumplen los requisitos mínimos siguientes:



a) Para actividades del Grupo A: Acreditar al menos una experiencia y/o formación de 500 horas en los últimos 10 años que incluya 40 horas de primeros auxilios y 10 horas de seguridad y prevención de riesgos.

b) Para actividades de Grupo B: Acreditar al menos una experiencia y/o formación en el entorno de 800 horas en los últimos 10 años que incluya 40 horas de primeros auxilios y 10 horas de seguridad y prevención de riesgos.

La acreditación de la experiencia laboral se justificará con un certificado de vida laboral, aportación de nóminas o documentación equivalente.”

Y ello porque el periodo transitorio de los monitores deportivos ya está regulado en la disposición transitoria primera de la Ley de Profesiones deportivas.

Se reitera el hecho de que no se está regulando la figura de los monitores deportivos, asumiendo el hecho de que el periodo transitorio de los monitores deportivos ya está regulado en la disposición transitoria primera de la Ley de Profesiones. De hecho, así lo expone el primer párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto de decreto:

“Aquellos profesionales que están ejerciendo la profesión de guía o monitor deportivo sin cumplir con los requisitos de formación establecidos en este Decreto, quedarán sujetos al periodo transitorio establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana, para que puedan acreditar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y otras vías de formación”.

Por lo que no se acepta la redacción propuesta.

4. La Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas considera que, aunque la redacción del punto 5º del artículo 16, apartado 2, subapartado h), está muy fundada en orden a la seguridad y prevención de accidentes, podría mejorarse por lo que sugiere la siguiente redacción:

“5º Conocimientos y condiciones físicas previas que se requieren para la práctica de la actividad, dificultades y esfuerzo que implique para su realización una aptitud, nivel o destreza previa requerida, como requisitos o edad mínima para participar. Estas limitaciones o prohibiciones de participación estarán razonablemente fundamentadas por motivos de seguridad y, en todo caso, no supondrán un atentado al derecho a la inclusión social de toda persona, especialmente de las personas con disca-



pacidad o diversidad funcional, siempre que no sea posible realizar adaptaciones o ajustes razonables”.

Se acepta la redacción propuesta por resultar más inclusiva.

5. El Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica efectúa las siguientes observaciones:

Primera. En el párrafo noveno del PREÁMBULO se tendría que añadir la palabra «geodiversidad», que tendría que quedar como sigue:

“En consecuencia, el turismo sostenible, además de ser creador de riqueza, tiene que contribuir a conservar y proteger los recursos de nuestro territorio -vida silvestre, flora, biodiversidad, geodiversidad y ecosistemas- pero también...”.

Se acepta el añadido, por constituir la geodiversidad un recurso más de nuestro territorio.

Segunda. Al final del apartado b) del artículo 2 debería redactarse como sigue:

“... y contribuir a la conservación, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna como también lugares de interés geológico, sin generar impactos sobre el medio natural y rural y repercutiendo positivamente en la población local”.

Se acepta la redacción propuesta por considerarse más adecuada.

Tercera. Introducir entre las exclusiones del artículo 3 del proyecto de decreto a las entidades o asociaciones culturales o de defensa de la naturaleza cuando organicen actividades dirigidas a sus socios, proponiendo la siguiente redacción:

“Los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general, así como las entidades o asociaciones culturales o de defensa de la naturaleza cuando organicen actividades dirigidas a sus socios”.

No puede aceptarse la exclusión propuesta, toda vez que no puede compararse una federación deportiva con una asociación cultural.



Cuarta. Artículo 5, apartado f), segundo párrafo: cuando dice «generar impactes sobre el mitjà...» tendría que decir «sobre el medi natural» (la palabra 'mitjans' no es correcto aquí).

Se acepta, por considerar más adecuada la expresión. Debe aclararse que, en realidad se está haciendo referencia al artículo 6 g).

Quinta. En el tercer párrafo del mencionado apartado f) del artículo 5 se cita «la Red Ecológica Europea Natura 2000». Esa no es su denominación, normalmente se tendría que poner «la red Natura 2000». Efectivamente, es una red ecológica europea... pero no es así su nombre oficial.

Se acepta, por ser su nombre oficial. Debe aclararse que, en realidad se está haciendo referencia al artículo 6 g).

Sexta. Habría que añadir un segundo punto al artículo 18 Protección del medio natural de respeto a la propiedad privada (pasando así el 2 a ser ahora el 3):

“2. Habrá que evitar el acceso y el paso por propiedades privadas si no se dispone de la previa autorización o conformidad escrita del propietario”.

No se acepta el añadido propuesto toda vez que se considera innecesario por constituir una obligación legal, y ello sin contar con la posible existencia de servidumbres de paso. Por otra parte, el artículo 18.2 ya refiere de forma genérica a *“las autorizaciones que en su caso fueran exigibles”*.

Habría que añadir, también, un cuarto punto sobre las cuevas, pues son espacios naturales protegidos por el artículo 16 de la Ley 11/1994, y para hacer estas actividades se necesita una autorización expreso ya que lo dice claramente el artículo 4.1.c. del Decreto 65/2006:

“4. De conformidad con el Decreto 65/2006, del Consejo, por el cual se desarrolla el régimen de protección de las cuevas y se aprueba el Catálogo de Cuevas de la Comunitat Valenciana, las actividades relacionadas con la Espeleología o que comportan acceso a cuevas por empresas de turismo activo o de ecoturismo requerirán una autorización expresa por parte de la Conselleria competente en Medio Ambiente”.

No se acepta la propuesta, el artículo 18.2 ya establece, de forma genérica, la obligación de solicitar *“las autorizaciones que en su caso fueran exigibles”*.



Séptima. En el Anexo II (contenido mínimo de la memoria), en el punto tercero habría que añadir dentro del paréntesis (entre «Licencias o permisos sectoriales») también las autorizaciones de paso por terrenos privados...

No se acepta la propuesta, por los motivos arriba expuestos con respecto al artículo 18.

6. La Dirección General de Transición Ecológica propone que, en asunción de los compromisos adquiridos por el Consell al impulsar la aprobación de la Ley 6/2022, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica, cuyo artículo 69 se habla explícitamente de que las políticas públicas en materia de turismo han de ir encaminadas hacia la promoción de un modelo de turismo sostenible, menos consumidor de recursos, de menos emisiones y más respetuoso con el territorio, resulta necesario adecuar el proyecto con las siguientes inclusiones:

a) Referencia explícita en el Preámbulo a la Ley de Cambio Climático y Transición Ecológica, con el fin de encuadrar correctamente los objetivos de sostenibilidad y adaptación al cambio climático en el ámbito del ecoturismo.

b) Que las empresas se pronuncien expresamente sobre las medidas que adoptarán para favorecer la lucha contra el cambio climático, lo que podría llevarse a cabo a través de la inclusión de un nuevo apartado g) al artículo 5.1 en el que se comprometan a:

- La implantación de energías renovables en instalaciones de uso turístico.
- La selección de fuentes 100% renovables para el suministro eléctrico de actividades turísticas.
- La existencia de medidas de compensación de los efectos sobre el cambio climático de los desplazamientos vinculados al turismo.
- La compra de productos alimentarios de proximidad, de temporada y/o ecológicos.
- La utilización de fórmulas de movilidad colectivas y electrificadas.
- La gestión sostenible de los residuos, incluyendo medidas de reducción de su generación.
- La reducción del consumo y el uso sostenible del agua.

Y trasladar todo ello al Anexo II para que formen parte de las memorias exigibles.

Se acepta la indicación sobre el Preámbulo. Sin embargo, no se admite la necesidad de incluirlo en la declaración responsable que debe centrarse en los términos establecidos en la Directiva de Servicios en los ámbitos competenciales turísticos. No obstante, se solicitará que se haga una referencia a dichos extremos en la memoria a aportar por las empresas, en su caso.

7. El Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental propone:



PRIMERO.- Cambiar el título del decreto por el de “Regulador de los Servicios y Empresas de Turismo Activo y Ecoturismo en la Comunitat Valenciana”, toda vez que el nombre actual puede llevar a confusión ya que únicamente regula las empresas y no a los particulares que hacen turismo activo de forma independiente.

No se acepta la propuesta. El artículo 1 del proyecto del decreto ya define el objeto y ámbito de aplicación, por lo que se considera que no cabe confusión alguna.

SEGUNDO.- Añadir un artículo 6 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis. Actividades de turismo activo y ecoturismo a los espacios naturales protegidos.

Las actividades de turismo activo y el ecoturismo a los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana se realizarán según aquello dispuesto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planos Rectores de Uso y Gestión, así como en los respectivos Planes de Uso Públicos y otras normas de regulación de estos espacios naturales protegidos”.

Se acepta la incorporación del texto propuesto. No obstante, se considera que tendrá mejor encaje en el artículo 18 como un nuevo apartado 3 a dicho artículo.

Continúan señalando que, por tanto, y en relación en este artículo 6 bis nuevo, habría que hacer una nueva redacción del punto 3 del artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación, con la siguiente redacción:

Propuesta Artículo 1.3: “3. Las empresas de turismo activo y ecoturismo legalmente establecidas que tengan su sede o domicilio social en otras comunidades autónomas o estados miembros de la Unión Europea podrán prestar libremente sus servicios sin necesidad de presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo cinco del presente decreto cuando, de manera no reiterada, desarrollan actividades en el territorio de la Comunidad Valenciana, con la única obligación de informar por escrito a la Conselleria que ostento las competencias en materia de turismo de la actividad que se pretende realizar, dentro del plazo de los dos meses anteriores al inicio de esta. En estos casos estarán sujetos al resto de disposiciones del presente decreto en el ejercicio de la actividad, **y en particular a aquello regulado en el artículo 6 bis”.**

No se considera necesaria la especificidad indicada al mantener la sujeción “al resto de disposiciones del presente decreto”.

TERCERO.- Por otra parte, y debido al aumento de las visitas a los espacios naturales protegidos se puede regular su acceso en determinadas épocas del año como es el caso de la Cueva Cortada al Parque Natural del Montgó, en el Parque Natural de la



Font Roja, Parque Natural de la Sierra de Irta, en todo caso, hasta ahora el acceso continuando siendo gratuito, pero previa reserva.

Por lo tanto, habría que hacer una puntualización en su punto 6 del artículo 19 Precios:

Propuesta Artículo 19.6: “6. Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por las actividades de turismo activo y ecoturismo que realizan.

Los precios tendrán que incluir toda carga, tributo o gravamen, así como los descuentos aplicables si hace el caso y los eventuales suplementos o incrementos, **pero en ningún caso se cobrará para acceder en los espacios naturales protegidos cuando el acceso sea gratuito, aunque sea necesaria la reserva previa**”.

Se acepta la puntualización con el fin de evitar posibles cobros indebidos.

CUARTO.- También, y en relación en el nuevo artículo propuesto (artículo 6 bis) hay que hacer una puntualización en el artículo 24 Régimen sancionador y añadir un nuevo punto.

Propuesta Artículo 24:


“1. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este decreto darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el libro III, título II de la Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunidad Valenciana, y disposiciones de desarrollo

2. Las infracciones cometidas contra aquello que dispone el artículo 6 bis darán lugar, además, a la correspondiente responsabilidad administrativa de la legislación sectorial que regula los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana o responsabilidad penal en relación con su gravedad”.

No se acepta. Las infracciones al decreto deben ir referidas a la normativa en materia turística objeto del proyecto del decreto, y ello sin perjuicio de la remisión genérica que se establece en el artículo 18 del proyecto de decreto, al resto del ordenamiento jurídico aplicable.

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

Firmado por Herick Manuel Campos Arteseros
el 29/05/2023 19:55:07



GENERALITAT
VALENCIANA